

TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Exp. N° 2014-0063-TRA-PI

**Solicitud de inscripción de Marca de Comercio (POUDRE A LAVER SUPER
MAC) (03)**

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2013-6824)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 532-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del trece de julio del dos mil catorce.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por ***Juan José Briceño Benavidez***, mayor, soltero, abogado y notario, vecino de Ciudad Colón Mora San José, con cédula de identidad número 1-780-957, Apoderado de la señora Wu Wu Fengling, costarricense, mayor, casada en primeras nupcias, con cédula de identidad número 8-097-885, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, de las nueve horas cincuenta y dos minutos treinta y nueve segundos del veinticinco de noviembre del dos mil trece.

CONSIDERANDO

UNICO: Siendo que este Tribunal previno al recurrente Licenciado Juan José Briceño Benavides aportar documento idóneo por el cual comprueba su legitimación procesal para actuar a nombre de Wu Wu Fengling, para lo cual se le concedió el plazo de tres (3) días hábiles según resolución de las nueve horas cuarenta y cinco



minutos del siete de marzo del dos mil catorce (folio 70), la cual fue notificada al fax señalado para tal efecto (folio 65) en fecha 10 de marzo del año en curso; de igual forma en el plazo de quince (15) días hábiles dado por el Tribunal en la resolución de audiencia de las catorce horas del diecisiete de marzo del dos mil catorce (folio 70), y siendo que el plazo expiró sin que se cumpliera con lo prevenido, como consecuencia de tal incumplimiento, procede al rechazo de plano por falta de legitimación procesal del recurrente, pues en definitiva el Licenciado Juan José Briceño Benavidez carece de legitimación ad processum para actuar en representación de la señor Wu Wu Fengling.

Al respecto, el Tribunal Registral Administrativo, mediante voto 291-2007, de las diez horas quince minutos del dieciocho de setiembre de dos mil siete, resolvió:

“Ha de tenerse presente que la legitimación procesal, es un requisito de carácter formal que debe ser acreditado correcta y claramente, desde su primera intervención, por todo aquel interesado en alguna gestión administrativa en el ámbito marcario-registral, tal como lo exigen los artículos 9 párrafo segundo, 16 y 82 párrafo segundo, de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y artículos 4 y 22 del Reglamento de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos (Decreto Ejecutivo No. 30233-J)” (Subrayado no corresponde al original).

Así como la circular N° DRPI-017-2007 del 30 de octubre del 2007 y el artículo 103 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

De conformidad con lo considerado, se rechaza de plano el recurso de apelación planteado por el Licenciado Juan José Briceño Benavidez, contra la resolución de las nueve horas cincuenta y dos minutos treinta y nueve segundos del veinticinco de



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

noviembre del dos mil trece, por carecer de legitimación procesal. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

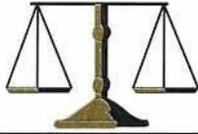
Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES
TE: MARCAS CON FALTA DE DISTINTIVIDAD
TG: MARCAS INADMISIBLES
TG: TIPOS DE MARCAS
TNR: 00:43:89
TNR: 00.60.55